



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.

Quienes suscriben, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados a la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como por el artículo 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudimos ante este Honorable Cuerpo Colegiado para someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de expedir la **Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La permanencia y el respeto a la Constitución, su supremacía y los medios para su defensa, son tópicos de vital importancia para consolidar un auténtico Estado de Derecho.

El control al ejercicio del poder en toda organización estadual se caracteriza por la existencia de tres supuestos básicos:



a) Una constitución que establezca no sólo los mecanismos de creación, modificación y vigencia de las leyes que de aquélla derivan, sino también, la estructuración y limitación al ejercicio del poder frente al catálogo de derechos fundamentales de los gobernados.

b) Una división del poder que tiene como fin primordial lograr equilibrios en el ejercicio del poder otorgados a los tres principales segmentos que desempeñan funciones de gobierno en el Estado;

c) El reconocimiento y respeto por parte del Estado a los derechos fundamentales de los gobernados, establecidos estos a nivel constitucional. Sin embargo, la existencia de tales supuestos no garantiza respeto absoluto a los derechos de los gobernados, tampoco al funcionamiento armónico de los órganos del poder, ante tal cuestión se requiere de instrumentos o un sistema que permita la protección e inviolabilidad de las disposiciones constitucionales frente a los excesos de los órganos de poder que, naturalmente suelen desbordarse.

Los instrumentos o medios de control constitucional en nuestro país se encuentran, a saber, en el Juicio de Amparo; las Controversias Constitucionales; las Acciones de Inconstitucionalidad; la Facultad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **el Juicio Político**; el Sistema no Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos; el Juicio para la Protección de los



Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, y el Juicio de Revisión Constitucional.

El Juicio Político mexicano tiene como antecedente el impeachment inglés, que literalmente significa "bochorno". Tiene su origen en la Edad Media, luego de que el parlamento inglés lanzará acusaciones contra el rey Eduardo III y sus colaboradores debido a que se les acusaba de derrochar caudales públicos, avergonzándolos. Las traducciones al español más comunes son "moción de censura", "impugnación", "impedimento", o "acusación pública".

Cecilia Licona (2007:16) señala "...El nacimiento del Juicio Político o impeachment tuvo una titubeante etapa que corresponde a la consolidación política del propio Parlamento inglés y el nacimiento de la responsabilidad política como institución.

La conceptualización del Juicio Político se puede analizar desde un sentido meramente jurídico, así se ha definido como:

...un procedimiento solemne, de carácter esencialmente político, que inicia la Cámara de Diputados y por el cual ésta acusa ante el Senado como tribunal a determinados funcionarios públicos por las causas que se especifican taxativamente en la Constitución, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad política de los mismos". Pero también podemos conceptualizarlo desde un punto de vista ético, donde se afirma que: "...es el proceso encargado a un órgano definido, donde se determina



que la conducta de un servidor público ha dejado de corresponder a los elementos intrínsecos y extrínsecos que políticamente determinan su calidad de tal, y que por tanto debe dejar de serlo (Esparza, 2001:19).

Asimismo, encontramos que el término utilizado para designar el Juicio Político implica el ejercicio de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional, donde la finalidad principal de éste es la separación del servidor del cargo público y no de la sanción penal o patrimonial de un acto indebido.

El Juicio Político en México puede definirse, de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, como el medio de control de la constitucionalidad cuya finalidad es fincar responsabilidad política a los servidores públicos que, por sus actos u omisiones, laceran la normatividad constitucional y legal y que afectan a la consolidación de un Estado Democrático de Derecho.

En la actualidad, el Juicio Político forma parte de la función legislativa que, mediante actos materialmente jurisdiccionales, llevan a cabo este procedimiento, según el cual en el ámbito federal la Cámara de Diputados realiza la acusación y la Cámara de Senadores se erige en Jurado y resuelve sobre la responsabilidad política. La sanción que existe por ser declarado culpable en el Juicio Político es la destitución o inhabilitación para asumir un cargo del servicio público. La legitimación para pedir un Juicio Político ante la Cámara de Diputados la tiene cualquier ciudadano.



En lo que respecta al Juicio Político el órgano que interviene es el Poder Legislativo, esto se desprende de la facultad que otorga la Constitución Federal y Local en el caso que nos ocupa, así como de las Leyes federales y Estatales atribuyendo a esta figura su naturaleza de carácter político al no ser un órgano del Poder Judicial quien esté encargado de determinar la responsabilidad de un servidor público que incurra en algunas causales como ya se han mencionado anteriormente.

En lo que referente al proceso denominado como *Declaración de Procedencia*, considerado como otro medio de control por parte del Estado, utilizado en aquellos casos donde las personas revestidas de alto poder público (fuero) cometen actos de carácter ilícito que son merecedores de sanciones penales.

La relevancia que adquiere este tema, como uno de los medios de control y al estar regulado en nuestra Constitución, pudiera provocar confusión con el tema acerca del Juicio Político. El procedimiento utilizado como medio para sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, denominado Declaración de Procedencia, se vincula, principalmente, a la materia penal, es decir, a los actos o hechos ilícitos que puedan cometer los servidores que establece el artículo 111 de la Constitución Federal y 179 de la Constitución Local de nuestro Estado. Recordemos que algunos servidores gozan de fuero constitucional y a este proceso parlamentario es mejor conocido en la práctica como desafuero.



Es importante mencionar que la declaración de procedencia es un proceso que se desarrolla exclusivamente en la Cámara de Diputados a nivel Federal y en el caso de nuestro Estado en el H. Congreso.

La declaración de procedencia es conceptualizada desde su puesta en marcha como un acto legislativo que tiene por objeto remover la inmunidad procesal, lo que comúnmente conocemos como el Fuero constitucional a aquellos servidores públicos que se encuentran señalados por el Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 179 de la Constitución Local del Estado, con el fin último es poner a disposición de la autoridad judicial a fin de que ésta sea la encargada de llevar a cabo un proceso judicial por posibles actos cometidos durante el desempeño de su encargo, todo esto puede ser iniciado por las y los ciudadanos, por parte de aquellos particulares con derechos o por el propio Ministerio Público.

Es menester acudir a algunos ordenamientos federales y estatales que abordan el tema central de la propuesta en estudio, a fin de contar con los elementos jurídicos necesarios que justifiquen la expedición de una ley en la materia.

La Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 181, a la letra dice:

ARTICULO 181. El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos mencionados en los artículos 178, fracción I y 179 de esta Constitución,



que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de las y los diputados presentes.

Con la finalidad de ampliar lo señalado en el numeral antes transcrito se debe mencionar que la fracción I del artículo 178 señala: "...Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Tribunal de Justicia Administrativa"

Ahora bien, el artículo 179 de la Constitución Local señala que:

ARTICULO 179. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

Tienen fuero:

I. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado;

- II. Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el Fiscal General del Estado;
- III. Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia.
- IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente;
- V. De la Fiscalía Anticorrupción, su titular.
- IV. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente.
- V. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas comisionadas.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua contiene un Título Undécimo que lleva por nombre “Del juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas”, el cual a su vez incluye un Capítulo I que se denomina “Del procedimiento jurisdiccional” que comprende un solo artículo, el 218, el cual señala:

“ARTÍCULO 218. Las solicitudes de denuncia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, que se presenten en contra de las y los servidores públicos mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley que expida el Poder Legislativo, para tales efectos.”



Como antecedente tenemos que la Sexagésima Quinta Legislatura aprobó en el año 2018, la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, misma que fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto como resultado de una Acción de Inconstitucionalidad presentada por diversos legisladores integrantes de los Grupos parlamentarios de Morena, PRI, Nueva Alianza, PT y Verde Ecologista de México.

Cabe mencionar que la Suprema Corte determinó dicha invalidez por violaciones al procedimiento legislativo, ya que, generaron una afectación al principio democrático de participación de todas las fuerzas políticas con representación, en condiciones de libertad e igualdad, generando una contradicción frente a aquello que pretendían aprobar, dando un mensaje equivocado a la ciudadanía, imponiendo con argumentos leguleyos al interior del Poder Legislativo, la ley, que pronto quedaría sin efectos.

Es importante que nosotros como legisladores, así como el área técnica que nos acompaña a lo largo del proceso legislativo, veamos en todo momento por el debido cumplimiento que mandata nuestro que hacer, otorgando legalidad y certeza a nuestros actos.

Reconozco el interés que manifestó el Grupo Parlamentario del Pan en la pasada sesión por atender y presentar una iniciativa de esta naturaleza, ya que, durante la Sexagésima Quinta Legislatura, fueron los entonces legisladores de Acción



Nacional quienes violentaron el procedimiento legislativo, entiendo que hoy los tiempos son distintos, y estoy segura que la visión que en conjunto podamos desarrollar de las diversas propuestas nos llevarán a un instrumento que se encuentre a la altura de las circunstancias.

Consideramos que se deben aprender de las experiencias pasadas, donde este Congreso verificó lagunas y situaciones contradictorias de la ley que en ese entonces fue aprobada, que también fue omisa en muchas otras y que hoy de acuerdo a estos procesos, no podemos volver a repetir, como los plazos cortos, donde la comisión Jurisdiccional excedía sus facultades, donde incluso, se tuvo que contratar a un “especialista” en el tema para darle seguimiento puntual, y así atender la declaración de procedencia que se presentó apenas en la legislatura pasada, por carecer de la capacitación pertinente al interior de los órganos del Congreso, así como otras lagunas que deben ser superadas. El Estudio de este proyecto, debe darse con entera responsabilidad, no podemos tomar decisiones a la ligera.

Esta Ley dará un mensaje claro a la ciudadanía, donde deberá prevalecer la honestidad, transparencia y manejo adecuado de los recursos, porque los chihuahuenses merecen funcionarios, servidores públicos y representantes populares en donde no reine la impunidad, si no el bienestar de todas y todos.



Con esta Ley dejamos claro que pueden ser sujetos a juicio político o a declaración de procedencia los funcionarios del Poder Judicial local, los secretarios de Despacho, el fiscal general, el consejero presidente de los órganos constitucionales autónomos, los magistrados electorales, quien ocupe la titularidad del poder Ejecutivo, entre otros, todos ellos responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los funcionarios estatales podrán ser sujetos a Juicio Político por violaciones graves a la Constitución, a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos y en el caso de la Declaración de Procedencia que al efecto dicte este Congreso, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y en su caso, ponga al imputado a disposición del órgano jurisdiccional respectivo.

El mensaje que queremos dar es claro, nada, ni nada está por encima de la ley, y mucho menos por encima de las y los chihuahuenses.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados en el proemio, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua expide la **LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 181 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Tiene por objeto regular:



- I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;
- II. Las causales y sanciones en el juicio político;
- III. Los órganos competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- IV. Los órganos competentes y el procedimiento para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos.

Artículo 2. Son sujetos de Esta ley las personas servidoras publicas mencionadas en los artículos 178 fracción primera y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Artículo 3. Es órgano competente para aplicar la presente Ley, el H. Congreso del Estado de Chihuahua, de conformidad a lo que establecen los artículos 181 y 183 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Artículo 4. La información que se genere u obtenga con motivo de la aplicación de esta Ley, será pública en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias.



TÍTULO SEGUNDO

Procedimiento en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia

CAPÍTULO I

Sujetos, Causas de Juicio Político y Sanciones

Artículo 5. Son sujetos de Juicio Político las personas servidoras públicas que se mencionan en los artículos 178 fracción primera y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Artículo 6. Es procedente el Juicio Político, cuando los actos u omisiones de las personas servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I. El ataque a las Instituciones democráticas;



II. El ataque de la forma de gobierno republicano, representativo, laico y federal;

III. Las violaciones a los derechos humanos;

IV. El ataque a la libertad de sufragio o a la posibilidad material de emitirlo;

V. La usurpación de atribuciones o el uso ilícito de atribuciones y facultades;

VI. Cualquier violación a la Constitución Local o a las Leyes Estatales o Municipales, que causen daños o perjuicios graves al Estado, Municipio o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos estatales.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.



El H. Congreso del Estado, valorara la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando se advierta que aquellos pueden constituir hechos delictuosos, se dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Artículo 8. Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará a la persona servidora pública con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público desde diez hasta treinta años.

CAPÍTULO II

Procedimiento en el Juicio Político

Artículo 9. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito denuncia contra una de las personas servidoras públicas de las comprendidas en los artículos 178 fracción primera y 179 de la Constitución Política de Chihuahua, ante el Congreso del Estado por las conductas a las que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. En tal caso, la denuncia deberá presentarse por escrito en idioma español y podrá acompañarse de una



El H. Congreso del Estado, valorara la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando se advierta que aquellos pueden constituir hechos delictuosos, se dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Artículo 8. Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará a la persona servidora pública con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público desde diez hasta treinta años.

CAPÍTULO II

Procedimiento en el Juicio Político

Artículo 9. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito denuncia contra una de las personas servidoras públicas de las comprendidas en los artículos 178 fracción primera y 179 de la Constitución Política de Chihuahua, ante el Congreso del Estado por las conductas a las que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. En tal caso, la denuncia deberá presentarse por escrito en idioma español y podrá acompañarse de una



versión en la lengua del denunciante. Para tal efecto el H. Congreso del Estado, deberá facilitar la asistencia de un traductor o intérprete.

La denuncia deberá estar sustentada en datos o indicios suficientes para establecer la existencia de un hecho que esta Ley señala como causa de Juicio Político y estar en condiciones de presumir responsabilidad de la persona denunciada. En caso de que la persona denunciante no pudiera aportar pruebas o elementos de prueba tendientes a sustentar los datos o indicios señalados en la denuncia por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión Jurisdiccional, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Pasado este término prescribirá la acción para exigir la responsabilidad política.

Artículo 10. El Congreso se erigirá como Jurado de Sentencia en caso de Juicio Político, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado.

El Congreso del Estado substanciará el procedimiento de Juicio Político por conducto de la Comisión Jurisdiccional, la cual se integrará y funcionará de conformidad a los artículos 115 y 115 bis la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



Artículo 11. El Juicio Político se substanciará conforme al procedimiento siguiente:

I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado y ratificarse ante ella dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. De no ratificarse la denuncia en los términos señalados, se tendrá por no presentada;

El escrito de denuncia deberá contener los siguientes datos:

1. El nombre completo de la parte denunciante.
2. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
3. El nombre y cargo de la o el servidor público denunciado.
4. La expresión del acto u omisión en que, considere, ha incurrido la parte denunciada, y redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, que correspondan a lo que se establecen el artículo 7 de esta Ley.
5. La narración clara, precisa y numerada de los hechos en que la denunciante funda su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su



disposición. De igual manera proporcionará los nombres y domicilio de las y los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, manifestando el punto de prueba sobre el que versará la testimonial.

6. En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables.
7. El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar los hechos denunciados, expresando con claridad y precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con los mismos. De no cumplir los requisitos mencionados, no serán admitidos.
8. La firma de la persona denunciante. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito deberá adjuntarse la documentación que tenga a su disposición la parte denunciante, con la cual pretenda acreditar los hechos denunciados; así como las copias simples necesarias para el traslado.

Las denuncias que no fuesen ratificadas durante el plazo señalado se tendrán por no presentadas y no producirán efecto alguno.



II. Una vez ratificada la denuncia, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos la turnará a la Comisión Jurisdiccional para la tramitación correspondiente;

III. La Comisión Jurisdiccional procederá, en un plazo no mayor a quince días hábiles, determinará si la persona denunciada se encuentra entre las personas servidoras públicas a que se refiere los artículos 178 fracción I y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Asimismo, procederá a determinar si la denuncia contiene datos o indicios suficientes que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7 de esta Ley y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia del hecho que esta Ley señala como causa de Juicio Político y la probable responsabilidad de la persona denunciada y, por tanto, amerita a incoación del procedimiento. En caso contrario, la Comisión Jurisdiccional desechará de plano la denuncia presentada, notificando a los denunciantes dicha Circunstancia.

En el caso de que se presenten pruebas supervinientes, a partir del desechamiento de la denuncia y hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación al promovente a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá volver a analizar dicha denuncia, en un plazo no mayor a diez días hábiles;

IV. La resolución que dicte la Comisión Jurisdiccional desechando una denuncia será entregada al día siguiente a la Mesa Directiva, para que esta la



someta a la consideración del Pleno la próxima sesión a efecto de que resuelva en definitiva si se desecha la denuncia o se continua con el procedimiento;

Artículo 12. La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquélla, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Para ello, la Comisión Jurisdiccional notificara a la persona denunciada, sobre la materia de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a que la reciba, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para el efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga sobre los hechos imputados en la denuncia y ofrezca las pruebas que considere convenientes y que tengan relación con esos hechos. La persona denunciada deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiendo que de no hacerlo se le harán todas las notificaciones correspondientes mediante los estrados del H. Congreso del Estado. En el mismo escrito y durante cualquier etapa del procedimiento podrá nombrar a las personas que conformaran su defensa, autorizándoles expresamente para tal efecto, quienes deberán acudir ante la propia Comisión Jurisdiccional a protestar el cargo mediante documento oficial que les acredite como Licenciado en Derecho.



Artículo 13. Concluido el plazo de siete días hábiles a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de prueba de veinte días hábiles dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan la persona denunciante y la persona servidora pública, así como aquellas que la propia comisión Jurisdiccional estime necesarias. Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o a juicio de la Comisión Jurisdiccional es preciso allegarse de otras, podrá determinar la ampliación del plazo en la medida que resulte estrictamente necesario, por una sola vez y por un periodo igual.

En todo caso la Comisión Jurisdiccional calificara la pertinencia de las pruebas ofrecidas, de manera libre y lógica desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto razonar su acuerdo, tomando en consideración la pertinencia de la mismas.

Artículo 14. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista de la persona denunciante, de la persona denunciada y de su defensa por un plazo común de tres días hábiles, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.

Artículo 15. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y



metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento.

De igual manera, deberá asentar las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 16. La Comisión Jurisdiccional deberá entregar sus conclusiones a la Mesa Directiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, si los hubiere, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso por única vez, podrá solicitar al Pleno que apruebe la ampliación del plazo hasta por quince días hábiles para perfeccionar la instrucción.

La Comisión Jurisdiccional formulará su dictamen en vista de las constancias del procedimiento, analizando clara y metódicamente la conducta y los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas pertinentes para justificar sus conclusiones.

Artículo 17. Si de las constancias del procedimiento se desprende que no se cuenta con elementos para acreditar la responsabilidad de la persona denunciada, la Comisión Jurisdiccional propondrá en el dictamen que se declare que no ha lugar acusar en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.



Si de las constancias se desprende la responsabilidad de la persona denunciada, las conclusiones deberán establecer lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad de la persona denunciada;
- III. Las sanciones que deban imponerse de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 18. La Comisión Jurisdiccional hará entrega de sus conclusiones a la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado o de la Diputación permanente, según corresponda, para que ésta dé cuenta de las mismas a las y los integrantes del Congreso y los convoque a sesión del pleno, misma que deberá realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de las conclusiones, para que conozca y resuelva sobre la imputación, lo que será notificado por la Presidencia a la persona denunciante y a la persona denunciada, para que aquélla se presente por sí y ésta lo haga personalmente, asistida de su defensora o defensor, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 19. El día señalado conforme al artículo anterior, el H. Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia, estas sesiones serán siempre de carácter presencial, estando obligados las y los diputados a estar presentes en



ellas, previa declaración de su Presidenta o Presidente. Acto seguido, la secretaría de la Mesa Directiva dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional. Acto continuo, se concederá la palabra a la persona denunciante e inmediatamente después a la persona denunciada o a su defensa, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La Comisión Jurisdiccional podrá replicar y, si lo hiciere, la persona denunciada y su defensora o defensor podrán hacer uso de la palabra en último término. Retiradas la persona denunciante y la persona denunciada y su defensa, las Diputadas y los Diputados procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 20. Si el H. Congreso del Estado resolviese, por mayoría calificada del número de los miembros presentes en la sesión, que procede acusar a la persona denunciada, se emitirá resolución condenatoria, sancionándolo con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a treinta años.

En caso contrario si se resuelve por la mayoría calificada requerida, que no procede acusar a la persona denunciada, resolverá concluido el proceso y ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido. En su caso la persona servidora pública continuara en el ejercicio de su cargo.



CAPÍTULO II

Procedimiento para la Declaración de Procedencia

Artículo 21. Corresponde al H. Congreso del Estado substanciar el procedimiento al que se refiere el presente capítulo actuando como Jurado de Procedencia.

Artículo 22. El procedimiento de Declaración de Procedencia sólo podrá ser instaurado previa solicitud que presente quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o de la persona en que se delegue esta facultad ante la Presidencia del Congreso del Estado cuando se encuentren debidamente cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal en contra de alguna de las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 179 Constitución Política del Estado de Chihuahua. En todo caso, se actuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

No se requerirá declaración de Procedencia del H. Congreso del Estado, si las y los funcionarios a que se hace referencia en este artículo resultaran sujetos de investigación por la probable comisión de un delito, cometido durante el tiempo en que se encuentren separados de su cargo.

Artículo 23. La solicitud del Ministerio Público a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado y deberá ser ratificada ante



ella dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. De no ratificarse la denuncia en los términos señalados se tendrá por no presentada.

Artículo 24. La solicitud el ministerio publico deberá acompañar copia certificada de todas las constancias que integren la carpeta de investigación, en su caso, si las investigaciones y diligencias fueron agotadas y está en posibilidad de ser judicializada deberá acompañar la resolución sobre el ejercicio de la acción penal.

Ratificada la solicitud la secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos la turnará dentro de los tres días hábiles siguientes, a la Comisión Jurisdiccional para la tramitación correspondiente.

Artículo 25. La comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona imputada en su comisión.

La Comisión Jurisdiccional procederá, en un plazo no mayor a quince días hábiles, a determinar si la persona imputada se encuentra entre las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 179 de la Constitución local del Estado de Chihuahua, así como sí la solicitud del Ministerio Público contiene las pruebas o los elementos de prueba tendientes a acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona imputada. De ser el caso, incoará el procedimiento; en caso contrario, la Comisión Jurisdiccional desechará de plano la solicitud presentada por notoria improcedencia.



El desechamiento de plano será entregado inmediatamente por la Comisión Jurisdiccional a la Mesa Directiva de H. Congreso del Estado, para que ésta lo someta a la consideración del Pleno en su siguiente sesión a efecto de que resuelva en definitiva si se desecha la solicitud o se continúa con el procedimiento.

El Ministerio Público podrá presentar nueva solicitud si con posterioridad aparecen nuevos indicios, pruebas o elementos de prueba que lo justifiquen.

Artículo 26. Cuando la Comisión Jurisdiccional hubiere determinado la incoación del procedimiento, procederá a:

- I.** Notificar la resolución a las partes, en el plazo de tres días hábiles;

- II.** Informar a la persona imputada la materia de la solicitud de Declaración de Procedencia presentada en su contra por el Ministerio Público, hacerle saber sus garantías de audiencia y defensa y correrle traslado de las constancias aportadas por el Ministerio Público;

- III.** Emplazar a la persona imputada a que comparezca, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, mediante escrito que presente en forma física o por correo electrónico, para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre los hechos comprendidos en la solicitud, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, las que deberán guardar estrecha relación con la solicitud de Declaración de Procedencia notificada, así como con los hechos imputados en la misma, y



IV. Requerir a la persona imputada que señale domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que autorice para su defensa, autorizándoles expresamente para tal efecto, quienes deberán acudir ante la propia Comisión a protestar el cargo mediante documento oficial que les acredite como Licenciados en Derecho.

Artículo 27. Concluido el plazo de siete días hábiles a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional dictará un acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas y para la admisión ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación y desahogo, fijando, en su caso, día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que tendrá lugar dentro de los quince días hábiles siguientes. Dicha resolución deberá ser notificada al Ministerio Público y a la persona imputada dentro de los tres días siguientes a que se dicte la misma.

En todos los casos, las diligencias de investigación que el Ministerio Público hubiere practicado con relación a la solicitud formulada y las que lleve a cabo por su cuenta durante el procedimiento de Declaración de Procedencia, ya sea por estar pendientes de respuesta o de materializarse, por superveniencia o por nuevas denuncias en contra del mismo solicitado, podrán ser aportadas hasta antes del cierre de la instrucción de éste y deberán ser tomadas en consideración por la Comisión Jurisdiccional al emitir su dictamen.

Si al concluir el plazo señalado en el párrafo primero del presente artículo no hubiese sido posible desahogar las pruebas admitidas o sea preciso allegarse de



otras, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola vez y por un periodo igual.

La Comisión Jurisdiccional calificará la idoneidad de las pruebas ofrecidas, de manera libre y lógica, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto explicar y justificar las razones que tuvo para dicha determinación tomando en consideración la pertinencia de las mismas.

Artículo 28. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista de la persona acusada y su defensora o defensor, por un plazo de tres días hábiles, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.

Artículo 29. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará su dictamen en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta y los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas pertinentes para justificar su dictamen.

De igual manera, deberá asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 30. Si a juicio de la Comisión Jurisdiccional no se acreditan la existencia del posible delito o la probable responsabilidad del imputado, el dictamen será en el sentido de declarar que no ha lugar a proceder en contra del



servidor público imputado, quien conservará la inmunidad procesal penal constitucional.

Si la Comisión Jurisdiccional encuentra elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad de la persona servidora pública en los posibles delitos imputados, emitirá un dictamen en el que se declare que ha lugar a proceder a retirar la inmunidad procesal penal, quedando el Ministerio Público en aptitud de ejercer sus atribuciones constitucionales en contra del imputado ante la autoridad judicial competente.

Artículo 31. La Comisión Jurisdiccional deberá entregar su dictamen a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes al en que termine el plazo para la presentación de los alegatos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo, en cuyo caso podrá solicitar al pleno, por conducto de la Mesa Directiva, por única vez, que se amplíe el plazo para perfeccionar la instrucción hasta por quince días hábiles.

Artículo 32. Recibido el dictamen, la Presidencia del H. Congreso del Estado dará cuenta al Pleno, ordenará la inmediata publicación de una versión pública en la Gaceta Parlamentaria y anunciará que el pleno debe erigirse en Jurado de Procedencia dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recepción del dictamen, lo que notificará al Ministerio Público, a la persona imputada y a su defensora o defensor para que se presenten el día que se fije para tal efecto.



Dichas sesiones serán siempre de carácter presencial, estando obligados las y los diputados a estar presentes en ellas.

Artículo 33. El día fijado, previa declaración de la Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, el Jurado de Procedencia procesará el dictamen de la Comisión Jurisdiccional y actuará de conformidad con lo siguiente:

- I.** La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al encabezado y los resolutivos del dictamen respectivo;
- II.** Acto continuo, se concederá la palabra al Ministerio Público, a la persona acusada y a su defensora o defensor, y
- III.** Retirados la persona acusada y su defensora o defensor, así como el Ministerio Público, el Jurado de Procedencia discutirá y votará el dictamen, previa presentación del mismo por parte de la Comisión Jurisdiccional, y hará la declaratoria que corresponda.

Artículo 34. Si las Diputadas y Diputados declaran por mayoría calificada de sus miembros presentes en la sesión que ha lugar a proceder contra la persona imputada, ésta quedará inmediatamente separada de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes para que actúen con arreglo a la ley.

En el caso de que las Diputadas y Diputados declaren, por igual mayoría, que no ha lugar a proceder penalmente contra la persona imputada, no habrá lugar



a procedimiento ulterior dentro del Poder Legislativo, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento penal inicie o continúe su curso cuando la persona servidora pública haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Artículo 35. Cuando se siga un proceso penal a una persona servidora pública de las mencionadas en el artículo 179 de la Constitución Local del Estado de Chihuahua, sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo, la Presidencia del H. Congreso del Estado librará oficio al órgano jurisdiccional que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder en su contra.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Comunes

Artículo 36. Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a la parte interesada. Los plazos se contarán en días hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; el



primero y cinco de mayo, el quince y dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en las oficinas del Poder Legislativo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Cuando esta Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de cinco días.

Artículo 37. Las notificaciones que requiera efectuar durante el proceso tanto la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, como la Comisión Jurisdiccional instaurada, se realizarán por conducto de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Las notificaciones personales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- I. Por alguno de los medios tecnológicos debidamente señalados por la parte interesada o su representante legal.
- II. En las instalaciones del Poder Legislativo.



III. En el domicilio de la parte interesada; en el lugar donde ejerza su servicio, en caso de ser persona servidora pública; o donde pueda ser notificada. Ello, de conformidad con las siguientes reglas:

a) La o el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia de la parte interesada o su representante legal. Una vez que cualquiera de dichas personas se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación de la o el servidor público que la practique.

b) De no encontrarse la parte interesada o su representante legal en la primera notificación, la o el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que la interesada espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.



c) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Podrá efectuarse notificación por edictos cuando se desconozca el domicilio de la persona interesada o cuando siendo el domicilio no se encuentre persona alguna en dos intentos sucesivos de notificación, en cuyo caso se publicará, por una sola ocasión, en el Periódico Oficial y en uno de circulación estatal, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Artículo 36. Las denuncias o querellas anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 37. Las actuaciones del H. Congreso del Estado y de la Comisión Jurisdiccional se fundamentarán y motivarán debidamente.

Artículo 38. En ningún caso podrá dispensarse uno o varios de los tramites de aquellos que se establecen en esta Ley.

Artículo 39. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Pleno del H. Congreso del Estado son inatacables.

Artículo 40. Cuando la comisión Jurisdiccional deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia de la persona sujeta a alguno de los procedimientos dispuestos en esta Ley, se emplazará a ésta para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si la



persona emplazada se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

Artículo 41. Procederá la queja en contra de los órganos legislativos que intervienen en la sustanciación, por no realizar un acto procedimental dentro del plazo señalado por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquiera de las partes.

La queja será interpuesta ante el Órgano Legislativo omiso; este tiene un plazo de tres días para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procedimental o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe a la Comisión Jurisdiccional, quien deberá de resolver lo conducente dentro de los siguientes tres días.

Si el órgano omiso fuere la Comisión Jurisdiccional, la queja se presentará ante la Presidencia del Congreso y se le dará trámite de conformidad a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 42. Cuando la solicitud de juicio político sea presentada por uno o más diputados o diputadas, éstos no podrán formar parte de la Comisión Jurisdiccional, ni emitir voto en el Jurado, ni tampoco cuando la solicitud de declaración de procedencia se origine por querrela o denuncia promovida por aquellos.



No podrán Votar en ningún caso las Diputadas y Diputados que hayan aceptado el cargo de defensora o defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

Sólo en caso de tener algún interés personal, las y los diputados podrán excusarse de pertenecer a la Comisión Jurisdiccional.

La parte interesada en el juicio político o en la solicitud de declaración de procedencia, así como la o el servidor público de que se trate, tienen el derecho de recusar, con expresión de causa que calificará la Presidencia del Congreso, a uno o más miembros de la Comisión Jurisdiccional. En su caso, la o las personas recusadas se inhibirán de intervenir en el procedimiento relativo.

La parte denunciada sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le comunique la denuncia o solicitud respectiva y hasta la fecha en que se cite al Pleno del Congreso del Estado para que actúen.

Si hay excusa de la mitad o más integrantes de una Comisión Jurisdiccional, se llaman a los suplentes para que actúen exclusivamente en la calificación de la excusa respectiva.

Artículo 43. Tanto la persona sujeta a procedimiento como la persona denunciante o solicitante podrán pedir de las autoridades las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Jurisdiccional correspondientes.



Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Comisión Jurisdiccional, a instancia del interesado, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que se hará efectiva si la autoridad incumple. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra y se dará vista al Ministerio Público.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 44. El H. Congreso del Estado, no podrá erigirse en Jurado de Sentencia o Jurado de Procedencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que la persona denunciada, su defensora o defensor, la persona denunciante y, en su caso, el Ministerio Público, han sido debidamente notificados.

Artículo 45. En los procedimientos a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del H. Congreso del Estado se tomarán en sesión pública, excepto cuando el interés en general exija que la audiencia sea privada, a juicio de la instancia que corresponda o las que determine la Comisión Jurisdiccional en actuaciones propias.



Artículo 46. Cuando en el curso de un procedimiento de los mencionados en los artículos 178 fracción primera y 183 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, seguido a una persona servidora pública, se presentare una nueva denuncia de juicio político o solicitud de declaración de procedencia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación de ellos.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión Jurisdiccional formulará en un solo documento sus conclusiones o dictamen, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 47. El H. Congreso del Estado y la Comisión Jurisdiccional podrán disponer las medidas de apremio y apercibimientos que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 48. Los procedimientos a que se refiere esta Ley no podrán suspenderse durante la Diputación Permanente, por lo que la Comisión Jurisdiccional deberá continuarlos hasta que concluyan su intervención y se encuentren en estado de declaración o resolución por el pleno.

Artículo 49. Las declaraciones o resoluciones emitidas por el H. Congreso de Estado, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.



Artículo 50. En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y demás aplicables. En las cuestiones relativas al procedimiento de juicio político que no prevea esta Ley, será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. En lo relativo al procedimiento que no prevea esta Ley, así como en la valoración de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal Federal.

Artículo 51. En todo momento, cualquiera que sea la etapa de los procedimientos, al advertir la Comisión Jurisdiccional que está presente una causa de improcedencia, previo estudio y justificación, presentarán ante la Mesa Directiva de H. Congreso del Estado un proyecto de sobreseimiento para que sea puesto a la consideración del Pleno a efecto de que determine, por el voto de la mayoría de los presentes, si debe o no continuar el procedimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite se resolverán con la aplicación de la presente ley.



ECONOMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta correspondiente.

D A D O en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

A T E N T A M E N T E

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

**DIP. LETICIA ORTEGA
MÁYNEZ**

**DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES**

**DIP. ROSANA DÍAZ
REYES**

**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA
HICKERSON**



**DIP. MAGDALENA RENTERÍA
PÉREZ**

**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC
ESTRADA SOTELO**

**DIP. DAVID ÓSCAR
CASTREJÓN RIVAS**

DIP. MARIA ANTONIETA

PÉREZ REYES

**DIP. BENJAMÍN CARRERA
CHÁVEZ**